

RECURSO DE REVISIÓN**EXPEDIENTE:** RR.IP.2568/2019**RECURRENTE:****SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA**COMISIONADA PONENTE:**MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNANDEZ

En la Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2568/2019**, interpuesto en contra la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de mayo de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio **0109000147719**, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, de **medio electrónico a gratuito**, lo siguiente:

“...

1.- ¿Cuántas detenciones fueron realizadas por elementos de la policía de esa Secretaría, en contra de empleados(as) del Banco Azteca, provenientes de cualquier parte de la República, durante el periodo comprendido entre los años 2013 y 2018 en las que la víctima y parte acusadora fuera dicha empresa?

...”(Sic)

II. El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó respuesta a la parte recurrente mediante oficio con número SSC/DEUT/UT/3298/2019, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, mismo que que en su parte medular contiene lo siguiente:

“...

SSC/DEUT/UT/32980/2019

En estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

Como resultado de dicha gestión la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

Al respecto me permito precisar que esta Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, no cuenta con la información solicitada, en este orden de ideas, se sugiere consultar la siguiente dirección de internet <https://datos.cdmx.gob.mx/explore/dataset/carpetas-de-investigacion-pgj-cdmx/custom/> de la Agencia Digital de Innovación Pública del Gobierno de la Ciudad de México y canalizar la solicitud a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, le orienta a que ingrese su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, cuyos datos de contacto se anexan a continuación:

*Procuraduría General de Justicia
de la Ciudad de México
Responsable de la UT:
Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascón
Gabriel Hernández 56, 5° Piso, Oficina
Esq. Doctor Río de la Loza Col. Doctores, C.P. 6720
Del. Cuauhtémoc
Tel. 5345 5200 Ext. 11003
oiip@pqjdfgob.mx*

...”(sic)

III. El veinte de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la siguiente manera:

“ ...

*En relación al oficio SSC/DEUT/UT/3298/2019 de la SSC por medio del cual se da contestación a la solicitud de información con folio 0109000147719, es de señalarse que el motivo de inconformidad se centra en el hecho de que **dicha Secretaría no brindó respuesta oportuna ni debidamente fundada ni motivada pues no ha justificado el motivo por el que supuestamente no cuenta con la información solicitada, ni las acciones que habría implementado para la búsqueda de la misma.** Ello, a pesar de que dicha Secretaría cuenta con un sistema de registro de datos de detención, de la autoridad ante la cual es remitida la persona detenida. Al respecto, es Fecha y hora de aclarar que en la Recomendación 5/2016 emitida por la CDHDF (disponible en la página web de la CDHDF), se dejó constancia de la detención a cargo de elementos de la policía de la ahora SSC, de víctimas de violaciones a sus derechos humanos, caso que cubre **interposición** las características de la información que está siendo solicitada a esa Secretaría, por lo que resulta injustificado que dicha dependencia 20/06/2019 niegue la existencia de dicha información o la imposibilidad para rendirla. Además, no puede darse por debidamente atendida la 00:00:00 AM solicitud pues la página de internet a la que se remite en la respuesta, **no proporciona los datos requeridos en la solicitud ni se ajusta a los criterios de ésta, mientras que el hecho de que dicha Secretaría pretenda canalizar la solicitud a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México carece de motivación y fundamentación debida pues los datos solicitados se refieren específicamente a la competencia de esa Secretaría y a las funciones de su personal policial, sin perjuicio de que la PGJCDMX cuente con sus propios datos acordes a su competencia y facultades.***

(Énfasis añadido)

...” (Sic)

IV. El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas, las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El doce de julio de dos mil diecinueve, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió oficios con número SSC/DEUT/UT/4243/2019 y SSC/DEUT/UT/4244/2019 mediante el cual el Sujeto Obligado, presentó sus alegatos y manifestaciones respectivamente, mismos que en lo sustancial indican lo siguiente:

“...

Por cuestión de técnica jurídica, se procede a abordar el primer punto planteado por la recurrente, en el que aduce únicamente manifestaciones subjetivas, sin fundamento alguno, ya que como consta en el sistema INFOMEX se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada dentro del plazo establecido en la ley de la materia, ya que como se puede apreciar en el acuse de recibo de Solicitud de Acceso a la Información Pública, el término sin ampliación para dar respuesta dicha solicitud fue el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, razón por la cual en esa fecha treinta y uno de mayo del año en curso fue atendida su solicitud mediante el oficio número SSC/DEUT/UT/3298/2019, a través del sistema IFOMEX, notificada en el medio señalado para recibir notificaciones, por ello, ese II. Instituto debe de desechar el presente recurso de revisión.

Con base a lo antes señalado, es claro que la respuesta proporcionada al folio 0109000147719, fue proporcionada en apego a la normatividad vigente que rige el actuar de este Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México por lo cual es evidente que el presente recurso de revisión debe de ser desechado por improcedente, más aun cuando en todo momento se garantizó el derecho humano de la recurrente al acceso a la información pública.

Lo anterior, adquiere mayor relevancia si tomamos en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia no solamente proporcionó una respuesta dentro de los plazos establecidos, sino que efectuó dicha respuesta antes del término, es decir, la fecha límite para proporcionar respuesta fue el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, y la respuesta fue notificada mediante sistema INFOMEX a la recurrente el treinta y uno de mayo del presente año, respetando en todo momento el procedimiento establecido que regula el actuar de este Sujeto Obligado, es por ello que se solicita hace a ese Il. Instituto desechar el presente recurso de revisión por no acreditarse el argumento vertido subjetivamente por parte de la [REDACTED] y que puede ser corroborado por ese Il. Instituto a través del Sistema INFOMEX.

Por otra parte, la recurrente manifiesta que a pesar de que dicha secretaría cuenta con un sistema de registro de datos de detención, de la autoridad ante la cual es remitida a la persona detenida. Al respecto, es de aclarar que la recomendación 5/2016 emitida por la CD1IDF (disponible en la página web de la CDHDP), se dejó constancia de la detención a cargo de elementos de la policía de la hora SSC, de víctimas de violaciones a sus derechos humanos, caso que cubre las características de la información que está haciendo solicitada a esa secretaría, por lo que resulta injustificado que dicha dependencia niega la existencia de dicha información o la imposibilidad de rendirla...." (Sic), es preciso señalar, que la particular no esgrime argumentos en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, ya que trae a colación una recomendación que contiene información diversa a la que se plantea en la solicitud de información pública materia del presente recurso de revisión, razón por la cual se solicita a ese Il.

Instituto desestimar lo expresado por la recurrente en el rubro antes mencionado. Los argumentos planteados por la recurrente, en los cuales aduce que esta Secretaría dio una respuesta sin proporcionar los datos requeridos en la solicitud, sin embargo, como ese Il. Instituto puede observar en la información proporcionada, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana emitió una respuesta en la cual se hizo del conocimiento de la [REDACTED] que no contaba con la información, lo anterior, toda vez que la información requerida se solicitaba específicamente detallada, por lo que no fue posible atender su solicitud en los términos planteados, por lo que con el fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial

proporcionó la dirección de internet <https://datos.cdmx.gob.mx/explore/dataset/carpetas-de-investigacion-pgj-cdmx/custom/> de la

Agencia Digital de Innovación Pública del Gobierno de la Ciudad de México, la cual presenta información de las Carpetas de investigación de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México por Fiscalía, Agencia, Unidad de Investigación, detallando fecha de apertura de la carpeta de investigación, delito, categoría de delito, calle, colonia, alcaldía, coordenadas, mes y año desde enero del 2016, motivo por el cual se orientó a dicha dirección de internet.

En ese mismo orden de ideas, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información, con fundamento en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se remitió su solicitud ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México para que diera respuesta en los ámbitos de su competencia.

En relación a lo anterior, cabe destacar que la recurrente señala que la información requerida en la solicitud de mérito es competencia de esta Secretaría, cuando las bases para la prestación del servicio de seguridad pública se establecen los puntos, acciones y autoridades que participan en el Programa de Seguridad Pública para el Distrito Federal, dentro de las cuales se encuentra la Procuraduría General de "FRANSPARENCIA

Justicia de la Ciudad de México, la cual tiene dentro de sus atribuciones las señalas en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Se puntualiza que tal como se aprecia en las atribuciones de la Procuraduría General de Justicia, ésta no solo realiza investigaciones a relativas a la comisión de delitos, si no que recaba, sistematiza y analiza la información generada en materia de incidencia delictiva, investiga y determina las causas que dan origen a los delitos, desarrolla estadísticas criminales y concentra y administra las bases de datos y sistemas relacionados con información, que sirva para integrar la estadística criminal.

En virtud de lo anterior, y en atención a los derechos y prerrogativas que tienen las personas al ser detenidas por personal operativo de esta Dependencia, resultan subjetivas las manifestaciones vertidas por la recurrente, toda vez que dentro de los derechos de los detenidos se encuentra el derecho a guardar silencio, así como a ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de Control, según sea el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido; por lo que es la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a quien corresponde realizar las investigaciones y solicitar los antecedentes del imputado.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que esta Secretaría no solo no cuenta con la información solicitada, sino que no cuenta con las atribuciones para ello; por lo

tanto es facultad de la Procuraduría General de Justicia llevar a cabo la investigación del delito, así como generar la incidencia delictiva y contar con una estadística detallada, acerca de la comisión de los delitos.

Derivado de lo anterior, se advierte que la respuesta emitida por este sujeto obligado, se encuentra apegada a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que aun cuando se hizo del conocimiento de la [REDACTED] que la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial no contaba con la información, por lo que no fue posible atender su solicitud, sin embargo y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información, con fundamento en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se remitió su solicitud ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México para que diera respuesta en los ámbitos de su competencia; lo cual se advierte del correo electrónico institucional enviado a esa Procuraduría el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, el cual, se ofrece como prueba en el apartado correspondiente de estas manifestaciones.

De lo anterior se advierte que se consideran INFORMACIÓN PÚBLICA toda aquella Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo tanto, del examen armónico de los artículos 2, 3, 6 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, permitirá a ese Instituto advertir que la respuesta proporcionada a la [REDACTED] por este Sujeto Obligado cumple con lo siguiente:

- 1. Fue emitida de acuerdo con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*
- 2. Se le informó a la recurrente, de manera fundada y motivada, que no contaba con la información, sin embargo, esta Secretaría remitió su solicitud a la autoridad competente para dar atención a lo requerido conforme al interés particular del solicitante.*

En ese sentido, las inconformidades expresadas por la ahora recurrente resultan ser subjetivas y carentes de fundamento, pues, tal como ese II. Instituto puede observar en la respuesta proporcionada, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana proporcionó una respuesta en la cual se hizo del conocimiento de la [REDACTED] que no se contaba con la información al nivel de detalle solicitado, por lo que no fue posible atender su solicitud en los términos planteado, por lo que orientó su

solicitud ante la unidad de transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, misma que fue remitida a ese sujeto obligado para que diera respuesta en los ámbitos de su competencia, lo cual se advierte del correo electrónico institucional enviado el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, el cual, se ofrece como prueba en el apartado correspondiente de estas manifestaciones.

*Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por la ahora recurrente deben ser desestimados por ese II. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del [REDACTED] por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información 0109000147719, y considerar las manifestaciones de la hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio SSC/DEUT/UT/3298/2019, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer la ahora recurrente.*

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Así mismo, la actuación de esta autoridad esta siempre apegada en estricto sentido al principio de buena fe, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dicho precepto legal dispone lo siguiente: LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

SSC/DEUT/UT/4243/2019

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0109000147719, presentada por la particular, así como los agravios hechos valer por la mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Por lo que respecta a los agravios argumentados por la [REDACTED] la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, manifestó lo siguiente:

• *'En atención a la solicitud, me permito precisar que está Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial no cuenta con la información solicitada, lo anterior toda vez que esta Unidad carece de facultades para atender favorablemente la solicitud, toda vez que con fundamento en lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es esa área la que cuenta con facultades para Investigar los delitos del orden común cometidos y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación, correlacionado con el numeral 3° de la ley ya citada establece como facultad del Ministerio Público, recibir denuncias.*

• *Asimismo la Procuraduría General de justicia de la Ciudad de México, es la encargada de sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva; así como de investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos; precisa la georeferenciación de cada evento delictivo, por lo que es la Autoridad que determina quién o quiénes, cómo, cuándo y dónde sucedieron los eventos delictivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del ordenamiento supra citado.*

• *Por otra parte es preciso señalar lo que establece el 'PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA REALIZACIÓN DE DETENCIÓN EN EL MARCO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO', en escíptico lo que establece el capítulo VI de la Cartilla de Derechos, que a la letra indica lo siguiente:*

"... 61. Las y los integrantes de la Policía al momento de la detención deberán hacer del conocimiento de la persona detenida los siguientes derechos:

- I. Usted tiene el derecho a saber el motivo de su detención. Por lo que se le informa:*
- II. Tiene derecho a guardar silencio.*
- III. Tiene derecho a declarar y en caso de hacer/o, lo hará asistido de su defensor ante la autoridad competente.*
- IV. Tiene derecho a ser asistido por un defensor, si no quiere o no puede hacerlo, le será designado un defensor pública*
- V. Tiene derecho a hacer del conocimiento a un familiar o persona que desee, los hechos de su detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento.*
- VI. Usted es considerado inocente desde este momento hasta que se determine lo contrario*
- VII. En caso de ser extranjero, tiene derecho a que el consulado de su país sea notificado de su detención.*
- VIII. Tiene derecho a un traductor o interprete, el cual le será proporcionado por el Escuela*
- IX. Tiene derecho a ser presentado ante el Ministerio Público o ante el juez de Control,*

según sea el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido..."

En virtud de lo anterior, y en atención a los derechos y prerrogativas que tienen las personas al ser detenidas por personal operativo de esta Dependencia, resulta impreciso que esta autoridad pueda obtener datos o en su caso los generales de los detenidos por lo señalado en el párrafo que antecede.

Es por eso todo lo precedente, que la Procuraduría General de justicia de la Ciudad de México corresponde realizar las investigaciones y solicitar los antecedentes del imputado, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de justicia del Distrito Federal.

Es por todo lo anteriormente señalado, que esta Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial no cuenta con la información solicitada, lo precedente toda vez que es la Procuraduría General de justicia de la Ciudad de México es quien cuenta con la facultades para generar la información solicitada, por lo que se le sugiere canalizar la solicitud a la Procuraduría General de justicia de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3 y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de justicia del Distrito Federal, de igual forma se sugiere consultar la siguiente dirección de internet <https://datos.cdmx.gob.mx/explorc/dataset/carpetas-de-investigacion-pqj-cdmx/custom/> de la Agencia Digital de Innovación Pública del Gobierno de la Ciudad de México." (Sic)

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados

en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante oficio SSC/DEUT/UT/3298/2019, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por la [REDACTED] atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al manifestar en el rubro "Acto que recurre y puntos petitorios" y "Razón de interposición la solicitante menciona que:

"En relación al oficio SSC/DEU7/UT/3298/2019 de la SSC por medio del cual se da contestación a la solicitud de información con folio 0109000147719, es de señalarse que el motivo de inconformidad se centra en que dicha Secretaría no brindó respuesta oportuna ni debidamente fundada y motivada pues no ha justificado el motivo por el que supuestamente no cuenta con la Información solicitada, ni las acciones que habría implementado para la búsqueda de la misma..." (Sic)

Por cuestión de técnica jurídica, se procede a abordar el primer punto planteado por la recurrente, en el que aduce únicamente manifestaciones subjetivas, sin

fundamento alguno, ya que como consta en el sistema INFOMEX se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada dentro del plazo establecido en la ley de la materia, ya que como se puede apreciar en el acuse de recibo de Solicitud de Acceso a la Información Pública, el término sin ampliación para dar respuesta dicha solicitud fue el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, razón por la cual en esa fecha treinta y uno de mayo del año en curso fue atendida su solicitud mediante el oficio número SSC/DEUT/UT/3298/2019, a través del sistema IFOMEX, notificada en el medio señalado para recibir notificaciones, por ello, ese H. Instituto debe de desechar el presente recurso de revisión.

Con base a lo antes señalado, es claro que la respuesta proporcionada al folio 0109000147719, fue proporcionada en apego a la normatividad vigente que rige el actuar de este Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual es evidente que el presente recurso de revisión debe de ser desechado por improcedente, más aun cuando en todo momento se garantizó el derecho humano de la recurrente al acceso a la información pública.

Lo anterior, adquiere mayor relevancia si tomamos en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia no solamente proporcionó una respuesta dentro de los plazos establecidos, sino que efectuó dicha respuesta antes del término, es decir, la fecha límite para proporcionar respuesta fue el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, y la respuesta fue notificada mediante sistema INFOMEX a la recurrente el treinta y uno de mayo del presente año, respetando en todo momento el procedimiento establecido que regula el actuar de este Sujeto Obligado, es por ello que se solicita hace a ese H. Instituto desechar el presente recurso de revisión por no acreditarse el argumento vertido subjetivamente por parte de la C. SENNA LINA, y que puede ser corroborado por ese H. Instituto a través del Sistema INFOMEX.

Por otra parte, la recurrente manifiesta que "...Ello, a pesar de que dicha secretaría cuenta con un sistema de registro de datos de detención, de la autoridad ante la cual es remitida a la persona detenida. Al respecto, es de aclarar que la recomendación 5/2016 emitida por la CDHDF (disponible en la página web de la CD111919, se dejó constancia de la detención a cargo de elementos de la policía de la hora SSC, de víctimas de violaciones a sus derechos humanos, caso que cubre las características de la información que está haciendo solicitada a esa secretaría, por lo que resulta injustificado que dicha dependencia niega la existencia de dicha información o la imposibilidad de rendirla...." (Sic), es preciso señalar, que la particular no esgrime argumentos en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, ya que trae a colación una recomendación que contiene información diversa a la que se plantea en la solicitud de información pública materia del presente recurso de revisión, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar lo expresado por la recurrente en el rubro antes mencionado.

A su vez, la recurrente realizó los siguientes argumentos:

"...Además, no puede darse por debidamente atendida la solicitud pues la página de internet a la que se remite en la respuesta, no proporciona los datos requeridos en la solicitud ni se ajusta a los criterios de ésta, mientras que el hecho de que dicha Secretaría pretenda canalizar la solicitud de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México carece de motivación y fundamentación debida pues los datos solicitados se refieren específicamente a la competencia de la Secretaría y las funciones de su personal policial, sin perjuicio de que la DGJCDMX cuente con sus propios datos acordes a su competencia y facultades." (Sic)

Los argumentos planteados por la recurrente, en los cuales aduce que esta Secretaría dio una respuesta sin proporcionar los datos requeridos en la solicitud, sin embargo, COMO, ese H. Instituto puede observar en la información proporcionada, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana emitió una respuesta en la cual se hizo del conocimiento de la [REDACTED] que no contaba con la información, lo anterior, toda vez que la información requerida se solicitaba específicamente detallada, por lo que no fue posible atender su solicitud en los términos planteados, por lo que con el fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial proporcionó la dirección de internet <https://datos.cdmx.gob.mx/explore/dataset/carpetas-de-investigacion-pgj-cdmx/custom/> de la Agencia Digital de Innovación Pública del Gobierno de la Ciudad de México, la cual presenta información de las Carpetas de investigación de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México por Fiscalía, Agencia, Unidad de Investigación, detallando 1pcha de apertura de la carpeta de investigación, delito, categoría de delito, calle, colonia, alcaldía, coordenadas, mes y año desde enero del 2016, motivo por el cual se orientó a dicha dirección de internet.

En ese mismo orden de ideas, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información, con fundamento en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se remitió su solicitud ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México para que diera respuesta en los ámbitos de su competencia.

En relación a lo anterior, cabe destacar que la recurrente señala que la información requerida en la solicitud de mérito es competencia de esta Secretaría, cuando las bases para la prestación del servicio de seguridad pública se establecen los puntos, acciones y autoridades que participan en el Programa de Seguridad Pública para el Distrito Federal, dentro de las cuales se encuentra la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, la cual tiene dentro de sus atribuciones las señas en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual reza de la siguiente manera:

"Artículo 10. (Política criminal y reforma jurídica). Las atribuciones a que se refiere la fracción XVIII del artículo 2o. de esta ley, relativas a la realización y aplicación de estudios, propuestas y estrategias o acciones de política criminal en el Distrito Federal, comprenden:

- I. Recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva, incluyendo consignaciones; autos de formal prisión, sentencias y en general la estadística criminal, así como validar y proporcionar claves de acceso a las bases de datos.*
- II. Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos, precisar la georeferenciación de cada evento delictivo y las zonas de incidencia delictiva y desarrollar estadísticas criminales, y conocer el impacto social del delito y su costo, para el diseño de la política criminal, que prevea una participación*
- III. Garantizar la formación profesional y el mejoramiento de instrumentos administrativos y tecnológicos para la eficiente y eficaz investigación de los delitos y persecución de los imputados;*
- IV. Analizar la política criminal adoptada en otras ciudades e intercambiar información y experiencias con las autoridades responsables de éstas, para diseñarla política criminal del Distrito Federal,-*
- V. Participar en el diseño de los programas correspondientes del Distrito Federal, en los términos de las normas legales aplicables;*
- VI. Intervenir en la evaluación del cumplimiento de los programas de política criminal del Distrito Federal;*
- VII. Concentrar y administrar las bases de datos y sistemas relacionados con Información, que sirva para integrar la estadística criminal;*
- VIII. Promover la celebración de contratos y convenios con Organismos o Instituciones Educativas Públicas, privilegiando a las Empresas Privadas Nacionales, para la elaboración de estudios y proyectos de política y/o Estadística Criminal; y*
- IX. Las demás que justifiquen la finalidad de efidentar la política y la estadística criminal de la Ciudad de México." (Sic)*

Se puntualiza que tal como se aprecia en las atribuciones de la Procuraduría General de Justicia , ésta no solo realiza investigaciones a relativas a la comisión de delitos, si no que recaba, sistematiza y analiza la información generada en materia de incidencia delictiva, investiga y determina las causas que dan origen a los delitos, desarrolla estadísticas criminales y concentra y administra las bases de datos y sistemas relacionados con información, que sirva para integrar la estadística criminal.

En ese mismo orden de ideas, es preciso señalar que de acuerdo a lo establecido en el capítulo VI De La Cartilla de Derechos del Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la Realización de Detenciones en el Marco del Sistema Penal Acusatorio, que a la letra indica lo siguiente:

... 6.1. Las y los integrantes de la Policía al momento de la detención deberán hacer del conocimiento de la persona detenida los siguientes derechos:

- I. *Usted tiene el derecho a saber el motivo de su detención. Por lo que se le informa:*
- II. *Tiene derecho a guardar silencio.*
- III. *Tiene derecho a declarar y en caso de hacerlo, lo hará asistido de su defensor ante la autoridad competente.*
- IV. *Tiene derecho a ser asistido por un defensor, si no quiere o no puede hacerlo, le será designado un defensor público.*
- V. *Tiene derecho a hacer del conocimiento a un familiar o persona que desee, los hechos de su detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento.*
- VI. *Usted es considerado inocente desde este momento hasta que se determine lo contrario.*
- VII. *En caso de ser extranjero, tiene derecho a que el consulado de su país sea notificado de su detención.*
- VIII. *Tiene derecho a un traductor o interprete, el cual le será proporcionado por el Estado.*
- IX. *Tiene derecho a ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de Control, según sea el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido..."*

En virtud de lo anterior, y en atención a los derechos y prerrogativas que tienen las personas al ser detenidas por personal operativo de esta Dependencia, resultan subjetivas las manifestaciones vertidas por la recurrente, toda vez que dentro de los derechos de los detenidos se encuentra el derecho a guardar silencio, así como a ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de Control, según sea el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido; por lo que es la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a quien corresponde realizar las investigaciones y solicitar los antecedentes del imputado.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que esta Secretaría no solo no cuenta con la Información solicitada, sino que no cuenta con las atribuciones para ello; por lo tanto es facultad de la Procuraduría General de Justicia llevar a cabo la investigación del delito, así como generar la incidencia delictiva y contar con una estadística detallada, acerca de la comisión de los delitos. Derivado de lo anterior, se advierte que la respuesta emitida por este sujeto obligado, se encuentra apegada a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que aun cuando se hizo del conocimiento de la [REDACTED], que la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial no contaba con la información, por lo que no fue posible atender su solicitud, sin embargo y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información, con fundamento en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se remitió su solicitud ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México para que diera respuesta en los ámbitos de su competencia; lo cual se advierte del correo electrónico institucional enviado a esa Procuraduría el veintisiete de mayo de

dos mil diecinueve, el cual, se ofrece como prueba en el apartado correspondiente de estas manifestaciones.

Como corolario, debe precisarse que, para interpretar el párrafo señalado con anterioridad, es idóneo y aplicable transcribir lo que la Ley de la materia esgrime que deberá entenderse como Información Pública:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

"Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano se parte.; en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6 Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones; competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6' de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;" (Sic)

De lo anterior se advierte que se consideran INFORMACIÓN PÚBLICA toda aquella Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad

aplicable, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo tanto, del examen armónico de los artículos 2, 3, 6 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, permitirá a ese Instituto advertir que la respuesta proporcionada a la C. [REDACTED] por este Sujeto Obligado cumple con lo siguiente:

- 1. Fue, emitida de acuerdo con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*
- 2. Se le informó a la recurrente, de manera fundada y motivada, que no contaba con la información, sin embargo, esta Secretaría remitió su solicitud a la autoridad competente para dar atención a lo requerido conforme al interés particular del solicitante.*

En ese sentido, las inconformidades expresadas por la ahora recurrente resultan ser subjetivas y carentes de fundamento, pues, tal como ese H. Instituto puede observar en la respuesta proporcionada, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana proporcionó una respuesta en la cual se hizo del conocimiento de la C. SENNA LINA, que no se contaba con la información al nivel de detalle solicitado, por lo que no fue posible atender su solicitud en los términos planteado, por lo que orientó su solicitud ante la unidad de transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, misma que fue remitida a ese sujeto obligado para que diera respuesta en los ámbitos de su competencia, lo cual se advierte del correo electrónico institucional enviado el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, el cual, se ofrece como prueba en el apartado correspondiente de estas manifestaciones.

Por lo antes expuesto es claro que esta Secretaría de Seguridad Pública atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0109000147719, proporcionando una respuesta clara y precisa en relación a la solicitud de acceso a la información antes mencionada, por lo tanto las manifestaciones de agravio de la hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./j.188/2009

jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE

CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción HL de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 82 88 y 91 fracciones 1 a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte,• de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida,' de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la Mis del juicio de amparo, y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia, o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, proporcionó una respuesta emitida en estricta observancia a la Ley de 'Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, rigiéndose en todo momento en apego a lo establecido en la misma, respetando en todo momento el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo cual este Sujeto Obligado atendió cabalmente la solicitud de acceso a la información.

Por todo lo anteriormente expuesto; los agravios esgrimidos por la recurrente resultan ser inoperantes; sustentando así con la siguiente jurisprudencial:

“agravios inoperantes. Lo son aquellos que no combaten las consideraciones de la sentencia recurrida y no se da por ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos. si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes, siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia pasando por alto la inoperancia referida (jurisprudencia 34 30, emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en el Seminario Judicial de la Federación. Tomo VI Primera Parte, Octava Época, pagina277)

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por la ahora recurrente, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es pertinente tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL MIXTO CIRCUITO. VI2W104 Recurso de revisión 216/88. Myra Laclizinsky Herman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario, José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragozo Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente.- Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales colegiados de Circuito. Fuente: Semanario judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII Abril de 1991. Pág 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE, A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo.

En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realijar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no viola torio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los

requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 12/1:35/2 005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. lo de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. lo. De diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 157 2/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005 Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente• Juan N Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantó Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente. Olga Sánchez Cordero de García Villegas...Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente. Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 3 5/2 005. Aprobada parla Primera Sala de este Alto tribunal en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686. Tesis de Jurisprudencia.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por la recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas por lo que se debe desestimar el contenido y las manifestaciones vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia dio respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho al Acceso a la Información Pública de la [REDACTED] situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y remitió a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 0109000147719, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por la ahora recurrente deben ser desestimados por ese 11. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del [REDACTED], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta a la solicitud de información 0109000147719, y considerar las manifestaciones de la hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la

Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el

oficio SSC/DEUT/UT/3298/2019, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer la ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la Unidad Administrativa responsable de proporcionar la información solicitada y esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública de la hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

- 1. DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refiere el Acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, emitido por el C. Miguel Ángel Sánchez Vivanco, en su carácter de Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Mtra. Elsa Bibiana Peralta Hernández, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el correo electrónico mediante el cual esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través de su cuenta institucional, remitió al Responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México la Solicitud de Información Pública con número de folio 0109000147719.*

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, A ESE H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO.- Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el Acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, señalando el correo electrónico: recursosrevision@ssp.cdmx.gob.mx, para que a través de este, se

informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO. - Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

*CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho en que CONFIRME la respuesta proporcionada a la solicitud de información 0109000147719, en términos de lo dispuesto por el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
(sic)*

VI. El diecisiete de julio de dos mil diecinueve, esta Ponencia con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, se hizo constar el plazo común de siete días hábiles a las partes para que se impusieran de actos, a efectos de que manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los diversos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tuvieron por presentadas las manifestaciones del Sujeto Obligado y se advirtió que, fenecido el plazo, la parte recurrente no presentó manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de la materia, se reservó el cierre de instrucción en tanto concluye la investigación.

VII. El ocho de agosto de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, declaró cerrado el periodo de instrucción, y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV,V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sin embargo solicitó que la respuesta emitida fuese confirmada, sentida que es imposible ratificarle, toda vez que en su respuesta no advirtió su competencia parcial, asimismo no fundamentó de forma correcta y no remitió la solicitud al Sujeto que consideró parcialmente competente para dar respuesta. Por lo anterior y conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y el agravio esgrimido por la parte recurrente en el recurso de revisión:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
“... 1.- ¿Cuántas detenciones fueron realizadas por elementos de la policía de esa Secretaría, en contra de empleados(as) del Banco Azteca, provenientes de cualquier parte de la República, durante el periodo comprendido entre los años 2013 y 2018 en las que la víctima y parte acusadora fuera dicha empresa? ...” (Sic)	<i>En estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.</i> <i>Como resultado de dicha gestión la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:</i> <i>Al respecto me permito precisar que esta Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, no cuenta con la información solicitada, en este orden de ideas, se sugiere consultar la siguiente dirección de internet https://datos.cdmx.gob.mx/explore/dataset/carp-etis-de-investigacion-pgj-cdmx/custom/ de la Agencia Digital de Innovación Pública del Gobierno de la Ciudad de México y canalizar la solicitud a la Procuraduría General de Justicia</i>	<i>En relación al oficio SSC/DEUT/UT/329 8/2019 de la SSC por medio del cual se da contestación a la solicitud de información con folio 0109000147719, es de señalarse que el motivo de inconformidad se centra en el hecho de que dicha Secretaría no brindó respuesta oportuna ni debidamente fundada ni motivada pues no ha justificado el motivo por el que supuestamente no cuenta con la información</i>

	de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, le orienta a que ingrese su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, cuyos datos de contacto se anexan a continuación: Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México Responsable de la UT: Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascón Gabriel Hernández 56, 5° Piso, Oficina Esq. Doctor Río de la Loza Col. Doctores, C.P. 6720 Del. Cuauhtémoc Tel. 5345 5200 Ext. 11003 oip@pgjdfgob.mx	solicitada, ni las acciones que habría implementado para la búsqueda de la misma. Ello, a pesar de que dicha Secretaría cuenta con un sistema de registro de datos de detención, de la autoridad ante la cual es remitida la persona detenida. Al respecto, es Fecha y hora de aclarar que en la Recomendación 5/2016 emitida por la CDHDF (disponible en la página web de la CDHDF), se dejó constancia de la detención a cargo de elementos de la policía de la ahora SSC, de víctimas de violaciones a sus derechos humanos, caso que cubre interposición las características de la información que está siendo solicitada a esa Secretaría, por lo que resulta injustificado que dicha dependencia 20/06/2019 niegue la existencia de dicha información o la imposibilidad para rendirla. Además, no puede darse por debidamente atendida la 00:00:00 AM solicitud pues la página de internet a la que se remite
--	---	---

		en la respuesta, <i>no proporciona los datos requeridos en la solicitud ni se ajusta a los criterios de ésta, mientras que el hecho de que dicha Secretaría pretenda canalizar la solicitud a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México carece de motivación y fundamentación debida pues los datos solicitados se refieren específicamente a la competencia de esa Secretaría y a las funciones de su personal policial, sin perjuicio de que la PGJCDMX cuente con sus propios datos acordes a su competencia y facultades.</i>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio **01090000147719**; del detalle de pantalla, por el que la particular formuló su agravio en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a través de oficio No. SSC/DEUT/UT/3298/2019 documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la

Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”

(Énfasis añadido)

Formuladas las precisiones que anteceden, esta Ponencia procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho de la inconforme.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando en lo sustancial, el siguiente agravio:

“ ...

1. *Dicha Secretaría no brindó respuesta oportuna ni debidamente fundada ni motivada pues no ha justificado el motivo por el que supuestamente no cuenta con la información solicitada, ni las acciones que habría implementado para la búsqueda de la misma. Ello, a pesar de que dicha Secretaría cuenta con un sistema de registro de datos de detención, de la autoridad ante la cual es remitida la persona detenida..*
2. *Además, no puede darse por debidamente atendida la 00:00:00 AM solicitud pues la página de internet a la que se remite en la respuesta, no proporciona los datos requeridos en la solicitud ni se ajusta a los criterios de ésta, mientras que el hecho de que dicha Secretaría pretenda canalizar la solicitud a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México carece de motivación y fundamentación debida pues los datos solicitados se refieren específicamente a la competencia de esa Secretaría y a las funciones de su personal policial, sin perjuicio de que la PGJCDMX cuente con sus propios datos acordes a su competencia y facultades.*
...”(sic)

De lo anterior, toda vez que este Instituto es el órgano encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la particular requirió al Sujeto Obligado la siguiente información:

“ ...

- 1.- *¿Cuántas detenciones fueron realizadas por elementos de la policía de esa Secretaría, en contra de empleados(as) del Banco Azteca, provenientes de cualquier parte de la República, durante el periodo comprendido entre los años 2013 y 2018 en las que la víctima y parte acusadora fuera dicha empresa?*
...”(Sic)

De este modo, para dilucidar si la razón le asiste a la recurrente, es menester entrar al estudio del agravio hecho valer por la particular y valorar si es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el

contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XII, XIII, XXII, XXIII y XXV 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

...

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

En ese sentido, corresponde dilucidar si se configura la falta de acceso a la información pública, para lo cual es preciso indicar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la materia, el acceso a la información pública, comprende solicitar, difundir, buscar y recibir información.

Es decir, este artículo ampara el derecho de las personas a recibir la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión** de los Sujetos Obligados, es decir toda aquella información a la que puede acceder toda persona al derivarse del cumplimiento de la normatividad aplicable a los Sujetos Obligados

Así pues, para determinar si la razón le asiste a la parte recurrente, es oportuno señalar que en lo sustancial requirió conocer “...¿cuántas detenciones que fueron realizadas por elementos de la policía de esa Secretaría, en contra de empleados(as) del Banco Azteca, provenientes de cualquier parte de la República, durante el periodo comprendido entre los años 2013 y 2018 en las que la víctima y parte acusadora fuera dicha empresa?...”(sic)

A dicho requerimiento, el Sujeto Obligado en lo sustancial señaló haber gestionado la solicitud de información pública ante la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, quien refirió no contar con la información solicitada y le proporcionó una liga para la consulta de la información. Asimismo, con fundamento en el artículo 200 de la Ley en materia de Transparencia, orientó al recurrente para presentar su solicitud de información pública ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, ello con fundamento en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En este orden de ideas, cabe entrar al análisis de fondo, para lo cual es necesario traer a colación el artículo 211 de la Ley en materia de transparencia que a la letra señala:

“Artículo 211.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...”(sic)

Lo anterior, toda vez que si bien el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información pública a la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, del Manual Administrativo del Sujeto Obligado, se desprende que cuenta con una Jefatura de

Unidad Departamental de Análisis Estadístico con las siguientes atribuciones relacionadas con lo requerido:

“ ..

Jefatura de Unidad Departamental de Análisis Estadístico

Función básica 1.3:

*Presentar **reportes estadísticos, cuantitativos y evaluativos de detenidos, por género, edad, tipo de delito y zonas.***

...”(sic)

(Énfasis añadido)

De la normatividad citada, se observa que el Sujeto Obligado cuenta con las atribuciones para dar atención a la solicitud de información pública ya que tiene una unidad administrativa encargada específicamente de **realizar reportes estadísticos cuantitativos de detenidos**, materia de la solicitud de información pública, información a la que no pudo acceder la parte recurrente, en esencia, porque la unidad de transparencia no turnó la solicitud a las unidades administrativas competentes para dar atención.

En este orden de ideas, de la respuesta otorgada, se desprende que si bien la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial señaló no contar con la información, tampoco fundó ni motivo las razones por las cuales no está dentro de su competencia generar los datos requeridos.

Por otro lado, si bien fundamentó la competencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es dable decir, haciendo referencia al artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es dable mencionar que no señaló de forma específica la fracción o fracciones aplicables, con

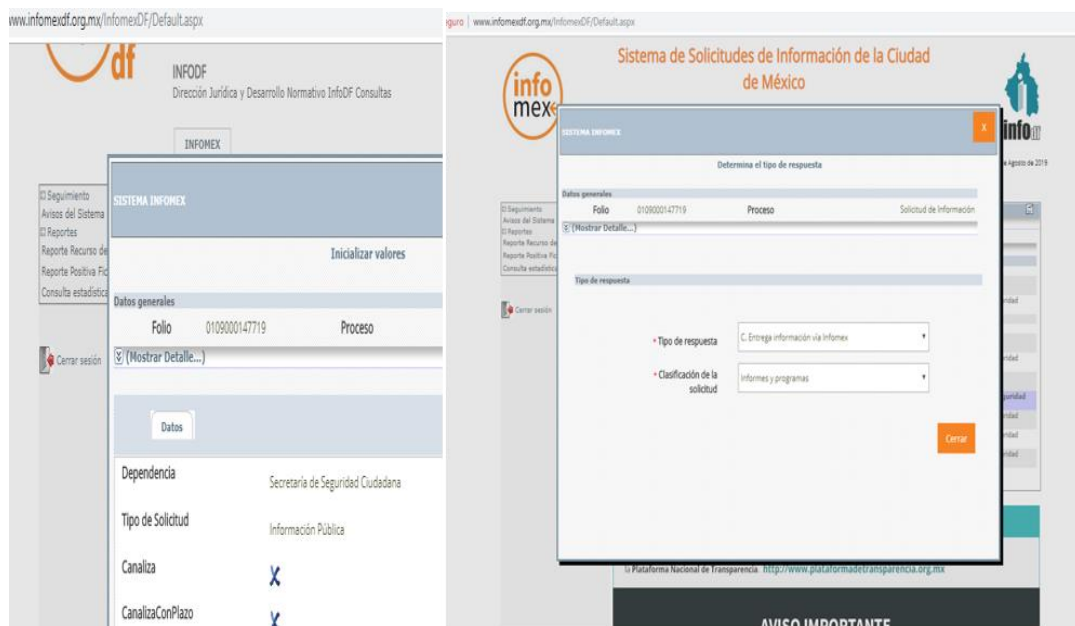
lo cual incumplió con la obligación de debida fundamentación. Sirve de apoyo la siguiente Tesis:

FUNDAMENTACION. CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACION. Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 16/83. Jorge León Rodal Flores. 12 de julio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Roberto Terrazas Salgado.¹

Adicionalmente al hecho de que la fundamentación no se realizó de forma completa, el Sujeto Obligado orientó a la parte recurrente dejándole la carga de registrar su solicitud de información pública ante la citada Procuraduría. Lo anterior, no obstante que de acuerdo con las pruebas obtenidas del sistema INFOMEX, así como de lo establecido en la Ley en materia de Transparencia, debió atender aquella

¹ Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 175-180, Sexta Parte, Pág. 98. En. <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/249/249484.pdf>

información de la que es competente de forma parcial y hacer la remisión correspondiente. Véase a continuación la impresión de pantalla:



The left screenshot shows the INFODF website with the 'SISTEMA INFOMEX' section. The right screenshot shows the 'Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México' website with a form to determine the type of request.

SISTEMA INFOMEX

Inicio

INFORMEX

Seguimiento

Avances del Sistema

Reportes

Reporte Recurso de

Reporte Positiva Fie

Consulta estadística

Cerrar sesión

SISTEMA INFOMEX

Inicializar valores

Datos generales

Folio 0109000147719 Proceso

(Mostrar Detalle...)

Datos

Dependencia

Secretaría de Seguridad Ciudadana

Tipo de Solicitud

Información Pública

Canaliza

CanalizaConPlazo

Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México

Determina el tipo de respuesta

Bases generales:

Folio 0109000147719 Proceso Solicitud de Información

(Mostrar Detalle...)

Tipo de respuesta

Tipo de respuesta C. Entrega información vía Infomex

Clasificación de la solicitud Informes y programas

Enviar

Plataforma Nacional de Transparencia <http://www.guatemalatransparencia.org.mx>

AVISO IMPORTANTE

De la anterior impresión de pantalla, se tiene que, la solicitud de información pública no había sido previamente remitida por otro Sujeto Obligado, por lo cual estaba en absoluta posibilidad técnica y en la obligación de remitirla a la mencionada Procuraduría, esto de conformidad con el artículo 200 de la Ley de la materia, que a la letra señala:

“...

Artículo 200.

Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
...(sic) (Énfasis añadido)

Lo anterior, se robustece toda vez que, del contenido del *Protocolo de actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la Detención de Probables Responsables en el marco del Sistema Penal Acusatorio*, se advierte una competencia concurrida en materia de detenciones. Léase a continuación:

“...
4.2.6. Efectuada la detención, realizar el registro de control de detención a Puesto de Mando, éste a su vez enviará la información en tiempo real a través de la interface correspondiente a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señalando los siguientes datos:

- a) Nombre completo, edad y sexo.
 - b) Alias o sobrenombre, en caso de conocerlo.
 - c) Motivo de la detención, la hora y lugar.
 - d) La descripción de estado físico aparente.
 - e) Los objetos que le fueron asegurados.
- ...”(sic)

No obstante lo anterior, se aprecia que el Sujeto Obligado no remitió la solicitud. Ello se puede notar, toda vez que al seleccionar el tipo de respuesta no eligió la opción “**entrega de información total o parcial con pago**”, como se desprende del Manual del Sistema INFOMEX.

Al dar clic en el paso Determina el tipo de respuesta, se abrirá una nueva ventana donde se debe indicar el tipo de respuesta que se dará a la solicitud de información.

Determina el tipo de respuesta
Selecciona la respuesta para el solicitante

Datos generales	
Folio	3100000010209
Proceso	Solicitud de Información
(Mostrar Detalle...)	

Tipo de respuesta

* Tipo de respuesta (Selecciona el tipo de respuesta) ▼

* Clasificación de la solicitud (Selecciona la clasificación de la solicitud) ▼

Aceptar Cerrar

↓

(Selecciona el tipo de respuesta) ▼

(Selecciona el tipo de respuesta)

A. La solicitud corresponde a otro ente

B. Solicitud improcedente

C. Entrega información vía Infomex

D. Prevención a la solicitud

E. Ampliación de plazo

→ F. Entrega parcial o total de información con pago

G. Acceso restringido modalidad confidencial o reservada

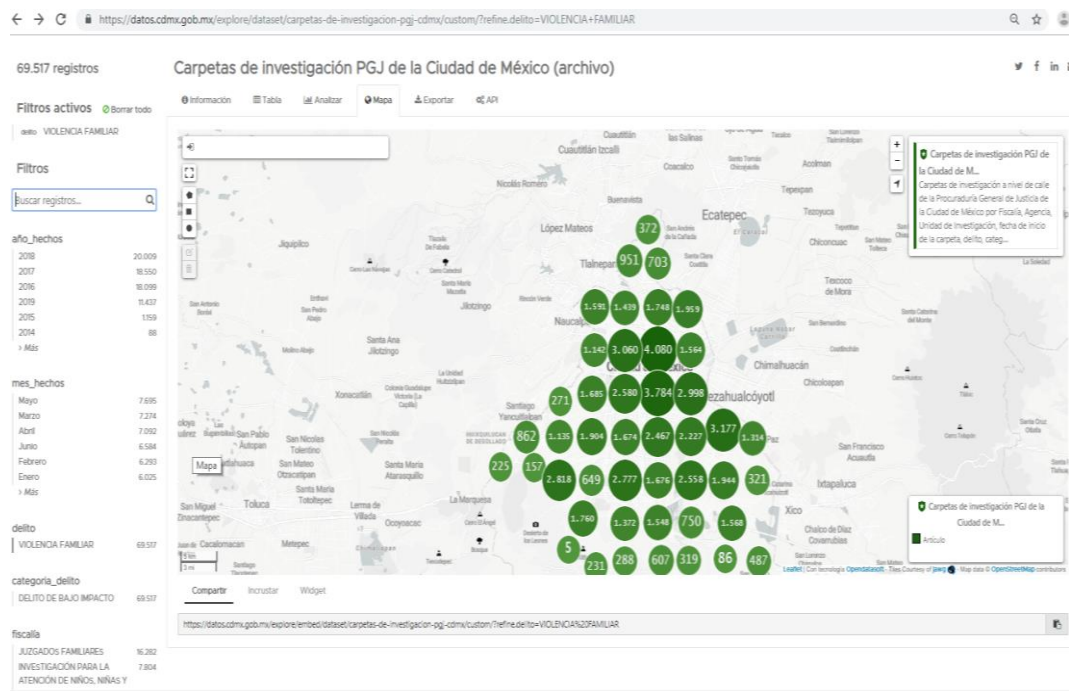
H. Inexistencia de información

En este orden de ideas, toda vez que los Sujetos Obligados se encuentren ante una solicitud en la que sean parcialmente competentes, deberán realizar la remisión en los cinco días posteriores a la fecha de registro de la solicitud. En este caso, no ocurrió así y el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información pública habiendo transcurrido nueve días hábiles.

Dicho lo anterior, el otro punto de análisis es el relacionado con el hecho de que el Sujeto Obligado, proporcionó un link para la consulta de carpetas de investigación.

Lo anterior porque se dejó en las manos de la parte recurrente, la carga de

investigar y sobre todo, porque el vínculo proporcionado no conduce a la consulta de la información solicitada, toda vez que direcciona a una página donde se pueden consultar, bajo ciertos criterios las carpeta de investigación de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, información que en especie no fue requerida. Obsérvese enseguida el contenido que se desprende de la consulta del vínculo:



De los fundamentos y argumentos vertidos se desprende que el Sujeto Obligado dejó de cumplir con la Ley en materia de transparencia. Lo anterior, toda vez que, con lo cual incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el

artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que el **agravio esgrimido por el recurrente es fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado tiene atribuciones expresas en su Manual Administrativo, para proporcionar la información. Asimismo del *Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la Realización de Detenciones en el Marco del Sistema Penal Acusatorio*, al desprenderse competencia concurrida con la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, sin embargo, el Sujeto Obligado fue omiso, toda vez, que no remitió la solicitud de información pública en tiempo y conforme a los procedimientos establecidos en la Ley en materia de Transparencia.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado proporcionó un vínculo de internet en el que se puede consultar información diversa a la requerida por la parte recurrente.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **revoca** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- **Turne la solicitud de información pública a la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis Estadístico y proporcione a la parte**

recurrente una respuesta debidamente fundamentada y motivada en la que indica cuántas detenciones fueron realizadas por elementos de policía en contra de empleados del Banco Azteca.

- ***Remita vía correo electrónico institucional la solicitud de información pública a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y notifique a la parte recurrente***

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que no atendió las diligencias para mejor proveer por lo que hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta impugnada, misma que se detalla en el Resultando II y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA**
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO